

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 23-001-40-03-005-2010-01238-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo instaurado por **Consuelo Paternina Carreño** contra **Euclides Antonio Luna Villalba**, para resolver si es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito por inactividad, de oficio.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un Proceso Ejecutivo de menor cuantía en el que este despacho libró el mandamiento de pago el 08 de noviembre de 2010 (fol.7) del Cuaderno Principal) y se ordenó notificar al demandado **Euclides Antonio Luna Villalba**, en la forma establecida en el artículo 315, 320 y 330 del código de procedimiento civil.

El 18 de febrero de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución (fol.8), se procede a modificar la liquidación del crédito el 26 de abril de 2016 (fol.14) y aprobó las costas el 11 de mayo de 2011 (fol.20). Se aprobó liquidación adicional de crédito el 04 de febrero de 2015 (fol.45).

A través de auto de fecha 09 de diciembre de 2010 se decretaron medida cautelar (fol.50 del cuaderno de medidas), con auto de fecha 21 de septiembre de 2016 se avoca conocimiento (fol.63) y mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 se requiere pagador (fol.66).

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico

¿Es viable decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia?

2. Norma Jurídica

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso se tiene que **“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza**

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

3. Desistimiento tácito¹

El artículo 317 del CGP consagra la consecuencia de terminación del proceso por desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Ahora bien, las condiciones que se han de tener en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que es la debatida en este asunto, son las siguientes:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Lo que significa que, puede ser cualquier proceso sin importar su naturaleza (civil, familia, comercial, agraria, ejecutivo o especial), etapas (antes o después de notificarse el auto admisorio a la parte demandada o incluso en la ejecución posterior a la sentencia).

b) **Que la inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, aunque si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo “será de dos (2) años”.**

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza” que es el verbo para el juzgado, de modo que basta la simple inactividad por el plazo fijado, así sea que los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea necesario averiguar por aspectos subjetivos el incumplimiento del culpable.

Por otro lado, el legislador estableció que, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad puede ser “cualquiera”; empero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque en SentenciaSTC11191-2020, aclaró que en pretéritas ocasiones al referirse a este tópico, su

¹ Sentencia Unitaria con Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Laboral-Familia, expediente 23001310300320090014002 de fecha 19 de enero de 2021 MAGISTRADO SUSTANCIADOR CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA y la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque en Sentencia STC11191-2020

postura no era consistente, en la medida que unas veces se indicó que la palabra “actuación” se entendía como aquella sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si era suficiente para impulsar el proceso y en otras, se afirmaba que esa “actuación” debía ser eficaz para poner en marcha el litigio, por lo que, en la citada sentencia se unificó criterio para consolidarlo así: “Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” Subraya de la Sala

De lo anterior se colige que, no cualquier actuación pone en marcha el proceso, sino que debe conducir a definir el litigio o impulsar los procedimientos a los que haya lugar.

4. Caso En Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la última actuación es de fecha el auto de 11 de junio de 2019 fue notificada a través de estado 90 del 12 de junio de 2016, (fol.66) se tiene entonces, que, a partir de la última actuación en este asunto, es decir, el 11 de junio de 2019 han transcurrido 3 años, 3 meses y 11 días sin que medie solicitud de parte.

Es por lo anterior que **hay lugar a dejar sin efectos la demanda, así como decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**; pues en este asunto se **cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante, donde el plazo previsto en este numeral es de dos (2) años**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, por ello el juzgado **decretará** el desistimiento tácito en este asunto de manera oficiosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,**

RESUELVE

Primero: DEJAR sin efectos la demanda que originó el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

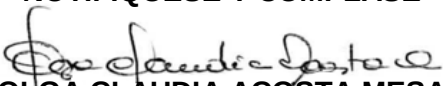
Segundo: EN consecuencia, decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, por lo antes expuesto. Levántese las medidas cautelares decretadas. en caso de existir remanente en este asunto procédase de conformidad con ello.

Tercero: SIN costas, ni perjuicios por no haberse causado, ni demostrado.

Cuarto: Archívese el proceso previo des anotación en el Tyba.

Quinto: De conformidad con el artículo 125 y 298, inciso segundo, del Código General del Proceso, la gestión del oficio de comunicación del levantamiento de las (la) medidas cautelares – orden judicial que ha sido signado electrónicamente por el secretario del Despacho, constituye un acto facultativo que solo atañe a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en la materialización de la decisión inserta en aquel documento. Por tanto, al ser una carga a instancia de parte, corresponderá al referido extremo procesal remitir el oficio al destinatario de aquella comunicación a través de cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad, garantía de autenticidad y la posibilidad de que el tercero receptor de la orden judicial pueda verificar o evidenciar su legitimidad. Es así que las comunicaciones firmadas electrónicamente por la Secretaría del Despacho están disponibles en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba para su trámite y, además de las anteriores seguridades, cuentan con código que permite su validación a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> con lo cual se concluye que el (los) oficio librado conserva plena validez en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez

(Firmado Original)